

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 16 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-2023-00430-00.

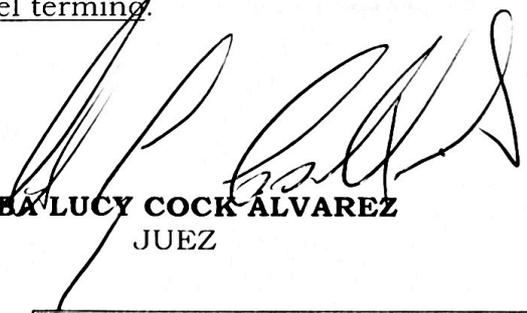
El informe secretarial que obra dentro del archivo 0017, en donde se indicó el haberse aportado el trámite de notificaciones y dentro del término no se evidenció pronunciamiento alguno, igualmente, hay nota devolutiva del Registrador de Instrumentos Públicos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada MADELEYNE DE JESUS RODRIGUEZ PIMIENTA fue notificada conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 7 de diciembre de 2023, entendiéndose por surtidas el 13 de ese mismo mes y año (archivo 0015), quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Revisadas las diligencias, el Despacho no encontró el certificado de tradición y libertad del predio que soporta la obligación objeto de recaudo, en donde conste inscrito el embargo decretado en autos, por lo tanto, **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble referido en autos, en el que aparezca inscrita la orden de embargo ordenado en este asunto, lo anterior, para efectos del numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 *ejusdem*, siendo esto, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico el día hábil siguiente a la fecha del proveído emitido, hoy a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ, D.C.,

16 FEB 2024

16 FEB 2024

16 FEB 2024

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00441 00 iniciado por la LIGA DE CONSUMIDORES CON TAL CUAL, representada por el ciudadano FRANCISCO ARMANDO HERNÁNDEZ BARACALDO, identificado con C.C. N° 11.333.363 expedida en Zipaquirá-Cundinamarca-, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Comoquiera que no se ha dado cumplimiento a lo requerido con auto del 17 de enero de los corrientes (archivo 0007), y a fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

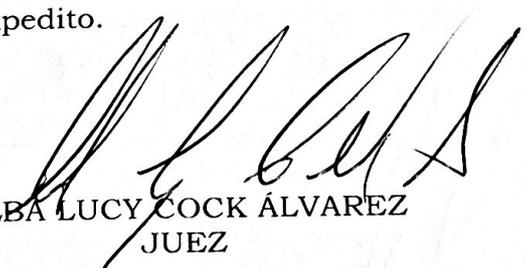
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena REQUERIR por SEGUNDA OCASIÓN al Dr. Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez, en su calidad de ministro del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que se sirva informar cuál es la razón por la que no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo proferido el 13 de octubre de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto "(...) proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado el 11 de agosto de 2023, al que se le asignó el radicado N° 202342301934582" (sic), a su vez, informe la División, Unidad o Funcionario encargado de acatar con lo dispuesto por esta sede judicial.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Notifíquese este proveido mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 11 6 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00535-00  
(cuaderno 1)

La parte demandante solicitó en el escrito visto en el archivo 0013 y 0014, la corrección del mandamiento de pago, arguyendo que el número del pagaré base de la obligación se encuentra errado, por lo que al examinar el auto de apremio, el Despacho encontró que no hay yerro alguno, toda vez que, no se indicó la identificación de este sino el archivo en donde se encuentra ubicado el cartular en el expediente digital, por ende, no dan los presupuestos del artículos 286 del C.G. del P. para corregir el proveído en comento.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., 16 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 11001 31 03 021 **2024 00004 00**.  
(cuaderno 1)

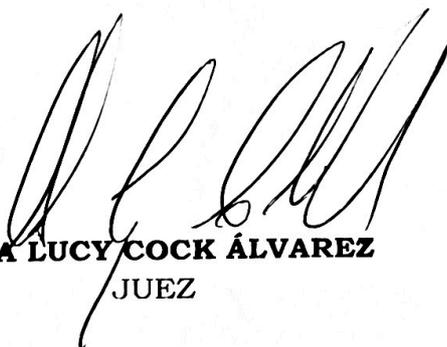
El informe secretarial que obra en el archivo 0006, en donde se indicó el silencio por parte de la actora al requerimiento efectuado en el auto anterior, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dado que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 29 de enero pasado (archivo 0005), siendo esta la de aportar los documentos sobre los cuales funda la acción ejecutiva de la referencia dentro del término otorgado, el mandamiento de pago reclamado por **FIDAGICO CONSULTING AND SUPPLY INTERNATIONAL CORP. y GREEN FIELD OIL SEEDS LLC**, **será denegado**, como quiera que no se aportó ningún documento que contuviera las características de ser claro, expreso y exigible, y que este proviniera del demandado, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que se pretende iniciar una acción ejecutiva sin un título ejecutivo, por ello, al carecer de un documento en los términos de la norma referida anteriormente, no hay lugar a ser del recibo la demanda, y, en consecuencia, se RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado.
2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00007 00.**

Teniendo en cuenta el escrito de formulación de impugnación allegado el 15 de este mes y año (archivos 0021-0022), en contra del fallo proferido el 26 de enero de esta anualidad, el que fue notificado el 29 de enero de los corrientes (archivo 0020), por lo que dicha solicitud de alzada se encuentra presentada por fuera del tiempo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. **NO** conceder la impugnación formulada.
2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.
3. Cumplido con lo anterior, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado numeral quinto de la parte resolutive del fallo proferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

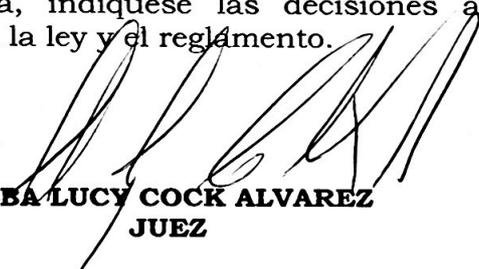
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

**Declarativo Impugnación de Actas N° 110013103-021-2024-00028-00**  
(Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, INADMITESE la anterior demanda instaurada por JOSE LEONIDAS TAMAYO BONILLA que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del numeral 2 del art, 84 del C.G.P., alléguese prueba de existencia y representación de la demandada.
2. Con apoyo en el art. 85 ibidem, acredítese la calidad en que actúa el demandante.
3. Atendiendo el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., ampliense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, exponiendo con mayor claridad y precisión la razón por la cual impugna el acto de asamblea.
4. En concordancia, indíquese las decisiones adoptadas en la asamblea que transgreden la ley y el reglamento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 16 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2024-00029-00**

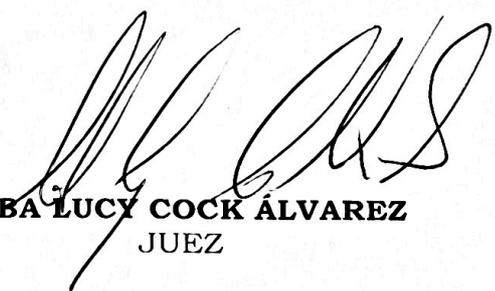
De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, alléguese poder especial conferido en donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aunado a ello, este también deberá reunir lo reglado en el art. 74 del C.G. del P., del cual se corrobore que proveniente de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de su poderdante, se indique sucintamente el objeto para el cual es conferido y dirigido a la juez de conocimiento.

2) Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° *ibídem*, indíquese la manera en la que tuvo conocimiento de la dirección de notificaciones de la parte demandada.

3) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G. del P., indíquese en la demanda, en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se haya.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

**Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
N° 110013103-021-2024-00040-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por JORGE ARTURO MARQUEZ ACOSTA, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

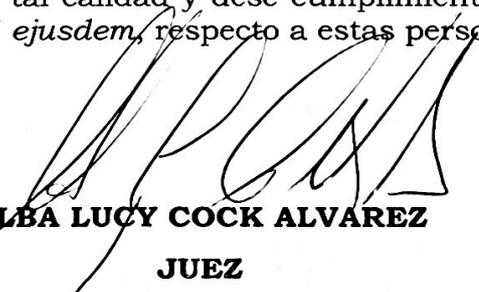
1. En cumplimiento del art. 375 del C.G.P., alléguese certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, del bien inmueble a usucapir.

2. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento de las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que los demandantes han ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

3. De manera concreta, aclárese el hecho octavo de la demanda en el que se indica "*que el NICOLAS ALEJANDRO FRANCO FRANCO, falleció hace varios años ...*", quien no es la persona demandada.

4. En concordancia con lo anterior, en el evento de que el aquí demandado o mencionado en la demanda señor ANDRES FERNANDEZ SIABATO haya fallecido, acredítese su deceso, infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00054 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la ciudadana CLARIBETH MARÍA BAQUERO MENDOZA, identificada con C.C. 56.055.814, en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

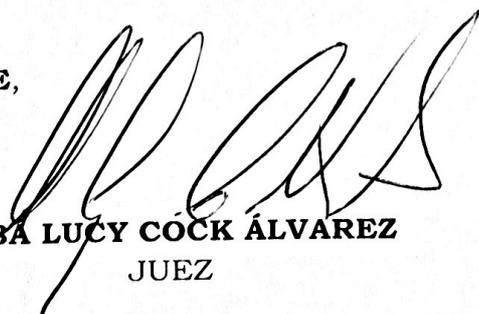
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quienes se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Radicación: 11001400302820210032601  
Proceso: DECLARATIVO  
Demandante: CAMILO ALEJANDRO ZAPATER GÓMEZ  
Demandados: ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ ESPINILLA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la demandada Empresa de Transporte Escolar y Turismo Ltda., en contra de la sentencia proferida el 1 de junio de 2023, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C.; sin lugar a la práctica de pruebas adicionales, ni advirtiendo nulidad alguna, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

#### I. ANTECEDENTES

Se indicó en el libelo introductorio, en síntesis, que el 8 de febrero de 2020, a las 23:15 pm, el vehículo de placa SOO-326 conducido por Andrés Mauricio González Espinilla y de propiedad de la Empresa de Transporte Escolar y Turismo Ltda., colisionó al vehículo de placa CDM-809 de propiedad y conducido por el señor Camilo Alejandro Zapater Gómez.

Que el vehículo de placa CDM-809, transitaba en sentido norte -sur sobre la Avenida Ciudad de Villavicencio en Bogotá D.C., encontrándose en marcha a la altura de la Carrera 47 C en línea recta, cuando fue impactado en su parte trasera por el vehículo de servicio público de placa SOO-326, conducido por Andrés Mauricio González Espinilla, quien lo hacía con exceso de velocidad y bajo los efectos del alcohol, provocando, a su vez, que el demandante impactara al vehículo de placa WEV-744 (taxi) en su parte trasera.

Que, en el lugar del accidente hizo presencia el agente patrullero Isa Ortiz Castañeda (placa No.089906), quien realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y al observar personas lesionadas asumió el conocimiento del asunto la Policía Judicial de Tránsito, remitiéndose por competencia esas diligencias a la Fiscalía 230 Local (reparto de 26 de marzo de 2020), para que, se adelantara la investigación correspondiente por el delito de lesiones personales.

Agregó que, el vehículo de propiedad del demandante, se encontraba en perfecto estado de conservación y funcionamiento para antes de la ocurrencia del accidente de tránsito, no obstante, luego del siniestro presentó diferentes daños cuyos costos de reparación ascienden a la suma de \$27.699.758,00.

Considera que la causa del accidente fue la imprudencia, negligencia e impericia del señor Andrés Mauricio González Espinilla, como conductor del vehículo de placa SOO-326, pues ejercía la actividad peligrosa bajo los efectos del alcohol y superando los límites de velocidad permitidos.

Finalmente que, a Seguros del Estado S.A., se le atribuye la responsabilidad objeto de la demanda, conforme a la existencia de la póliza No.11-30-101000432 frente al automotor de placa SOO-326, donde figuraba como tomador la Empresa de Transporte Escolar y Turismo Ltda. Por su parte, la Empresa de Transporte Escolar

y Turismo Ltda., como propietaria del automotor de placa SOO-326, también es responsable por los hechos acaecidos.

Con fundamento en los hechos narrados, la parte actora pretendió que se declare que, el señor Andrés Mauricio González Espinilla, como conductor del vehículo de placa SOO-326, involucrado y responsable directo en los hechos, la Empresa de Transporte Escolar y Turismo Ltda. como propietaria del automotor y, Seguros del Estado S.A., como aseguradora del mismo al momento del accidente son civilmente responsables y en forma extracontractual del daño y los perjuicios ocasionados al señor Camilo Alejandro Zapater Gómez; en consecuencia, se les condene al pago por daño emergente, por la suma de \$27.699.758,00; por concepto del retiro del automotor de los patios de la Secretaría de Movilidad, en la suma de \$703.600,00; por concepto de servicio de transporte cancelado a terceros, por un valor de \$6.982.000,00; por concepto de pago de parqueadero del automotor por su estado a causa del siniestro, en la suma de \$1.980.000,00; por concepto de la incapacidad médico legal emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a nombre de Karoll Natalia Zapater Cardoso, como hija del demandante, en la suma de \$163.429,00; por concepto de la incapacidad médico legal emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a nombre de Liliana Cardoso, en la suma de \$541.535,00. }

Así mismo, por la indexación de las anteriores sumas de dinero, intereses moratorios bancarios frente a las anteriores sumas de dinero y costas del proceso.

La acción fue admitida mediante auto de 21 de junio de 2021, trabada en debida forma la litis, practicadas las pruebas decretadas y agotado el debido trámite, se profirió sentencia mediante providencia de 1 de junio de 2023, decisión motivo de alzada.

#### **DE LA SENTENCIA APELADA**

Se refirió el a quo en primer lugar a los presupuestos procesales y elementos axiológicos de conforman la responsabilidad civil, concretamente frente a la responsabilidad en desarrollo de actividad peligrosa.

Sobre el asunto concreto, mencionó que se generó una concurrencia de culpas, generándose así, sobre el conductor del automóvil de placa CDM-809, una obligación más insistente en demostrar la culpa endilgada frente al conductor del automotor de servicio público de placa SOO-326.

Que el señor Andrés Mauricio González Espinilla no desvirtuó el contenido del IPAT adjunto al expediente como los hechos que se fijaron en esta acción, cuestión que consolida que la causa del accidente de tránsito del 08 de febrero de 2020, obedeció a que aquel infringió las normas que integran el Código Nacional de Tránsito, al conducir bajo los efectos del alcohol, con exceso de velocidad y no respetar la distancia mínima de circulación, aspecto que produjo el choque en su parte delantera con la parte trasera del vehículo placa CDM-809, generando que este último, también impactara al automóvil de servicio público de placa WEV-744.

Encontrando acreditado el daño y nexo de causalidad y por lo tanto configurados los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la persona natural, como, de la empresa de transporte, procedió a la cuantificación del daño para lo cual tuvo en cuenta el dictamen pericial presentado e interrogatorio de parte al perito, accedió al quantum solicitado en el libelo.

Así las cosas, declaró no probadas las excepciones de mérito presentadas por la Empresa de Transporte Escolar y Turismo Ltda. Escolytur Ltda y en consecuencia declaró civil, solidaria y extracontractualmente responsables a la Empresa de Transporte Escolar y Turismo Ltda. Escolytur Ltda. y al señor Andrés Mauricio González Espinilla, por el daño y consecuente perjuicio causado al señor Camilo Alejandro Zapater Gómez, por lo que los condenó a pagar por concepto de perjuicios

a título de daño emergente, la suma de \$38.070.322,00, que ordenó indexar a partir del día en que se produjo el accidente y hasta que se verifique su pago total, reconociéndose los intereses legales del 6% anual.

Seguidamente denegó las pretensiones de la demanda principal, como, del llamamiento en garantía frente a la sociedad Seguros del Estado S.A. y condenó en costas a la parte demandada.

### **DE LA APELACIÓN**

Proferido el correspondiente fallo, la sociedad demandada presentó recurso de apelación y, admitido conforme el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la apelante lo sustentó de manera oportuna, bajo los argumentos que sucintamente se citan:

Consideró que, en la cuantificación de los perjuicios materiales y concretamente en lo relacionado al valor comercial del vehículo de placas CDM809, el fallo impugnado no tiene en cuenta las pruebas aportadas por la demandada Seguros del Estado quien allegó prueba del avalúo comercial según la guía de Fasecolda para el vehículo de placa CDM-809, que para la fecha de los hechos no excedía los \$13.200.000.00.

Agregó que, de aceptarse los términos de la sentencia, se estaría incurriendo en un enriquecimiento ilícito y sin justa causa ya que la indemnización debe limitarse al real detrimento patrimonial pues no se puede pretender obtener una suma muy superior al valor comercial del bien mueble, el cual se demuestra que año a año sufre una depreciación máxime cuando dicho vehículo es modelo 2007, siendo el valor reconocido en el fallo impugnado más del doble del valor comercial del mismo.

Continuó el apelante argumentando que no se probó la culpa del conductor Andres Mauricio González Pinilla, dada la debilidad de las pruebas como quiera que no existe en el expediente prueba alguna que determine la velocidad a que transitaba el vehículo de placa: SOO-326, como tampoco el daño como quiera que la prueba pericial fue notablemente parcializada, carente de toda credibilidad probatoria, aunado a que no fue válidamente introducido al proceso.

Con base en lo anterior, solicitó revocar el fallo impugnado.

### **II. CONSIDERACIONES**

Al verificar que la relación procesal se ha constituido regularmente, sin que en el trámite se haya incurrido en irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, ni se ha hecho manifestación alguna en tal sentido por las partes, es procedente entrar a resolver acerca del medio de impugnación formulado.

De tal manera que procede el Despacho al análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del C.G.P., los cuales hacen referencia a la indebida valoración probatoria. Se abordarán en primer lugar los relacionados con la acreditación de la culpa del conductor Andrés Mauricio González Pinilla y, posteriormente si hay lugar a ello, a la cuantificación del daño.

No existe discusión alguna respecto a que el daño reclamado se ocasionó en el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores, por tanto, el asunto debe gobernarse bajo el imperio del artículo 2356 del Código Civil en consonancia con el 2344 de la misma codificación, esto es, la responsabilidad civil extracontractual.

Como viene de decirse, la conducción de automotores entraña el ejercicio de una actividad peligrosa, de donde por regla general y al cometerse un daño por cualquiera de ellos se presume la culpa en cabeza de su autor, por cuanto no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer

una actividad que, aunque es lícita es de las que implica riesgo de tal naturaleza que hace inminente la ocurrencia de daños; por ende, a la víctima del daño que acciona el resarcimiento del perjuicio se le exime de demostrarla -culpa-, y sólo le basta para el éxito de la pretensión la prueba de estos elementos estructurales: a) La autoría o sujeto activo, que lo es quien causa el daño; b) El daño o perjuicio causado al sujeto pasivo; y, c) el nexo causal o de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó. Entre tanto, al demandado le compete demostrar un hecho que lo libere de la culpa, cuál sería la fuerza mayor, el caso fortuito, imprudencia de la víctima o intervención de un elemento extraño que hubiere sido la causa exclusiva del accidente.

Sin embargo, cuando el daño se comete en ejercicio simultáneo de actividad peligrosa, como aquí acontece, la presunción de responsabilidad que por regla general radica en el demandado queda aniquilada y, quien pretenda obtener indemnización por los daños recibidos está en el imperativo de demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, incluido el subjetivo o culpa.

Precisado lo anterior, corresponde al Despacho el estudio atinente a la responsabilidad en la modalidad de concurrencia de actividades peligrosas, debiéndose para el efecto establecer si el demandante probó los elementos que configuran la responsabilidad endilgada a los demandados, a quienes se reclama la indemnización de perjuicios.

Sobre el elemento axiológico de la acción que se refiere al daño, no existe reparo alguno por parte de la sociedad apelante, aunado a encontrarse acreditado respecto al vehículo de propiedad del demandante que resulto afectado.

Con relación al presupuesto de la culpa, como se indicó anteriormente, el extremo actor está obligado a probar este elemento estructural, debido a que el daño se causó en ejercicio simultáneo de una actividad catalogada como peligrosa.

Se acompaña la demanda del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1130543, que da cuenta de los vehículos involucrados en la colisión, donde se indica como hipótesis del accidente de tránsito para el conductor del vehículo 1, esto es, el de placas SOO-326 conducido por Andrés Mauricio González Espinilla y de propiedad de la Empresa de Transporte Escolar y Turismo Ltda., la causal 115 y 121: "EMBRIAGUEZ O SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS y NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD", respectivamente, documento que no fue tachado ni reargüido de falso.

El informe policial de accidentes de tránsito para este tópico, resulta de primordial importancia, por cuanto además de provenir de la autoridad competente que para este efecto cumple funciones de policía judicial, en dicho documento están contenidos los datos de lugar, fecha, hora, datos de los vehículos, datos de los propietarios, datos del conductor, estado de la vía, huellas de frenado, grado de visibilidad, estado y clase del vehículo, distancias, lesiones, descripción de la compañía de seguros, el croquis del accidente, las hipótesis y códigos, que servirán luego para determinar la responsabilidad de los intervinientes en la ocurrencia del accidente.

En punto, en el documento aducido se hace mención a dos hipótesis dentro de las cuales no se menciona el exceso de velocidad, ni se encuentra acreditada dicha conducta por parte del conductor aquí demandado, empero, son claras las hipótesis consignadas en el documento que no fueron controvertidas, entre ellas, el estado de embriaguez en el que ejercía la actividad de conducción, ya de por si catalogada como peligrosa, lo que pone en evidencia y de manifiesto su actuar culposo e irresponsable, de donde se deduce que fue él, el causante del accidente en que se generaron los daños cuyo reconocimiento se pretende.

En consecuencia, para esta instancia es clara la responsabilidad en cabeza de los demandados, del hecho generador del daño, quienes no acreditaron algún atenuante en su responsabilidad.

Así las cosas, corresponde continuar con el análisis de la cuantificación de los daños, concretamente el valor reconocido para el vehículo del demandante, con el cual no se encuentra de acuerdo el apelante al considerar que no se valoró el avalúo comercial según la guía de Fasecolda para el vehículo de placa CDM-809, aportado por Seguros del Estado, que para la fecha de los hechos no excedía los \$13.200.000.oo.

Visto dicho documento, obrante a archivo 034, se trata de la Guía de Valores de Fasecolda, que contiene una referencia del valor comercial de vehículos, impresa el 8 de septiembre de 2021, donde, para un vehículo de las características del de el demandante, esto es, modelo 2007, marca Chevrolet Avco – sedan, usado, 2007, sugiere un valor de \$12,800.000.oo.

Por su parte, con la anuencia del Juez de primera instancia al decretar las pruebas en audiencia pública celebrada el 14 de febrero de 2023, la parte actora presentó dictamen pericial puesto en conocimiento de las partes por auto de 21 de marzo de 2021.

En el trabajo pericial, concluyó el perito que *“El valor comercial del vehículo para la fecha en que se causó el siniestro es de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 18.761.082), aproximadamente”*, precisamente el acogido por el a quo, quien en sus consideraciones precisó que no fue objeto de ataque por cuenta de los demandados.

En punto, contrastando estos dos medios probatorios, respecto a la Guía de Valores de Fasecolda, se trata de valores de referencia y sugeridos por la entidad, no quiere ello decir que necesariamente el vehículo del demandante haya tenido dicho valor para el momento del accidente de tránsito.

Ahora, el valor indicado por el perito es el producto del cálculo partiendo desde el valúo comercial para el año 2023, data en que se efectuó su dictamen, usando el método de comparación o de mercado para el año 2023 desde el 2020. Así las cosas, es evidente que el valor dado al vehículo tuvo un análisis previo efectuado por un profesional en el área y no se trata de un monto caprichoso por parte del demandante.

También cabe anotar que el perito fue interrogado por el Despacho y las partes respecto a su experiencia, metodología y concretamente sobre el trabajo presentado, conforme las previsiones del art. 231 del C.G.P., lo que permitió corroborar su idoneidad y dar credibilidad a la prueba legalmente aportada al litigio.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el presupuesto axiológico de la acción propuesta referente a la culpa, se halla acreditado en cabeza del extremo demandado, así como el monto de los daños materiales reconocidos en primera instancia.

Colofón, se deberá confirmar el fallo censurado.

#### **DECISIÓN**

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

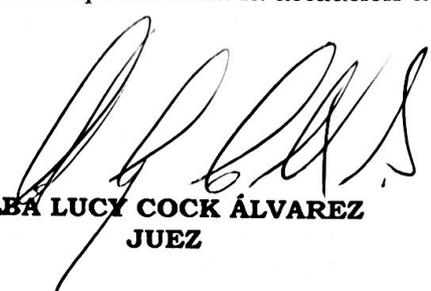
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el 1 de junio de 2023, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** en su oportunidad la actuación a la Entidad de origen. Oficiese.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. 11001400302820210032601  
Febrero 16 de 2024

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo No. 110013103-021-2021-00040-00

(carpeta 0006)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición propuesto en contra del auto de 13 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió sobre las excepciones previas propuestas por la demandada AYDE TORRES SAAVEDRA (carpeta 0006 archivo 0015).

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Soporta el recurrente el medio de defensa concretamente respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad, en que el parágrafo primero del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., debe leerse de forma sistemática, esto es, indagando la naturaleza del proceso que se entabla, y, por lo tanto, verificando que las disposiciones normativas que lo reglamenten permitan efectivamente la medida cautelar, evitando así que, con el pretexto de concretar la excepción, se haga una solicitud impertinente para evadir el cumplimiento del requisito, como ocurrió.

Agregó que, el literal b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., no posibilita la solicitud de embargos, cautela solicitada por el apoderado de la parte actora, de allí que, no puede tenerse como acreditada la exigencia del parágrafo primero del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., con la solicitud de una medida inexistente en la ley (c. 0006 a. 0014).

Dentro del traslado la parte actora se pronunció indicando que podía acudir de manera directa a la jurisdicción sin agotar la conciliación prejudicial, toda vez que solicitó la práctica de medidas cautelares desde el inicio de la Litis, aunado a que sí se realizó y llevo a cabo la conciliación prejudicial (c. 0006 a. 0018).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el presente caso al declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción.

Básicamente la inconformidad planteada por el recurrente se circunscribe en considerar que no se ha dado cumplimiento al requisito de procedibilidad, el cual se pretendió obviar con la solicitud de una medida cautelar improcedente teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

Descendiendo al caso concreto, para efecto de definir el asunto, lo primero que se observa es que en el sub judice en efecto la parte actora solicitó junto con la demanda el decreto de una medida cautelar,, lo cual la exoneraba de agotar la conciliación extrajudicial como el requisito de procedibilidad, como así lo establece el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del

Proceso, el cual preceptúa que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por consiguiente, cuando en procesos de esta índole se solicita una medida cautelar, corresponde admitir la demanda con observancia al cumplimiento de los demás requisitos legales y formales propios de la acción interpuesta, como en efecto se hizo, pues ello no está supeditado a la constitución previa de la caución; es más, ni siquiera a la procedencia de la medida en procesos declarativos, como así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“[l]a exoneración de la parte interesada de intentar la conciliación extrajudicial, no exige que el juzgador decrete o practique las medidas cautelares solicitadas [...] la exigencia del decreto o práctica de las medidas cautelares como eximente de la conciliación extrajudicial, desconoce el principio de legalidad”<sup>2</sup>.

Concluyó la Alta Corte que “En suma, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas. De modo que en estos casos no procederá el rechazo de la demanda, so pena de conculcarse los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia”.

Así las cosas, no resulta viable acoger la medida previa propuesta por no allegarse el requisito de procedibilidad en comento cuando se solicitan medidas cautelares, incluso, cuando las mismas no resulten procedentes o, cuando aún no se ha prestado la respectiva caución, toda vez que no existe norma expresa que así lo establezca y, en palabras de la Corte, se quebrantaría el principio de legalidad, toda vez que no hay pena sin ley que la consagre.

En gracia de discusión, como quiera que la excepción propuesta no implica la terminación del proceso, el mismo continuará su trámite siendo una de las etapas a adelantar, precisamente la audiencia de conciliación.

Ahondando en más razones para mantener la decisión, en el evento en que el requisito de procedibilidad no se haya cumplido o se haya acreditado de forma imperfecta, como ocurre en el caso que nos ocupa, debido a que con la demanda se aportó el Acta de Conciliación, empero siendo convocante solamente el demandante JOSE VICENTE CRUZ VERA; no puede perderse de vista lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en varias oportunidades respecto a la prevalencia del derecho sustancial en norma procesal.

En punto, en Sentencia C-173/19, precisó:

*“Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso [judicial] es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”.*

En conclusión, es procedente continuar con el estudio de fondo del caso haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre la situación de orden formal

<sup>2</sup> Sentencia STC3028-2020. Sala Civil Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. 18 de marzo de 2020.

expuesta por los demandados, máxime cuando en el trámite del proceso las partes tendrán el espacio u oportunidad para conciliar la litis.

En consecuencia, no habrá lugar a revocar la decisión objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de auto de 13 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ**

(4)

Nº 1100131-03-021-2021-00040-00  
Febrero 12 de 2024

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo No. 110013103-021-2021-00040-00

(carpeta 02)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición propuesto en contra del auto de 13 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió sobre las excepciones previas propuestas por el demandado LUIS ARÉVALO GUILLAUME (carpeta 0002 archivo 0013).

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Soporta el recurrente el medio de defensa concretamente respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad, en que el párrafo primero del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., debe leerse de forma sistemática, esto es, indagando la naturaleza del proceso que se entabla, y, por lo tanto, verificando que las disposiciones normativas que lo reglamenten permitan efectivamente la medida cautelar, evitando así que, con el pretexto de concretar la excepción, se haga una solicitud impertinente para evadir el cumplimiento del requisito, como ocurrió.

Agregó que, el literal b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., no posibilita la solicitud de embargos, cautela solicitada por el apoderado de la parte actora, de allí que, no puede tenerse como acreditada la exigencia del párrafo primero del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., con la solicitud de una medida inexistente en la ley (c. 0006 a. 0014).

Dentro del traslado la parte actora se pronunció indicando que podía acudir de manera directa a la jurisdicción sin agotar la conciliación prejudicial, toda vez que solicitó la práctica de medidas cautelares desde el inicio de la Litis, aunado a que sí se realizó y llevo a cabo la conciliación prejudicial (c. 0006 a. 0018).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el presente caso al declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción.

Básicamente la inconformidad planteada por el recurrente se circunscribe en considerar que no se ha dado cumplimiento al requisito de procedibilidad, el cual se pretendió obviar con la solicitud de una medida cautelar improcedente teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

Descendiendo al caso concreto, para efecto de definir el asunto, lo primero que se observa es que en el sub judice en efecto la parte actora solicitó junto con la demanda el decreto de una medida cautelar,, lo cual la exoneraba de agotar la conciliación extrajudicial como el requisito de procedibilidad, como así lo establece el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del

proceso, el cual preceptúa que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por consiguiente, cuando en procesos de esta índole se solicita una medida cautelar, corresponde admitir la demanda con observancia al cumplimiento de los demás requisitos legales y formales propios de la acción interpuesta, como en efecto se hizo, pues ello no está supeditado a la constitución previa de la caución; es más, ni siquiera a la procedencia de la medida en procesos declarativos, como así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"[l]a exoneración de la parte interesada de intentar la conciliación extrajudicial, no exige que el juzgador decrete o practique las medidas cautelares solicitadas [...] la exigencia del decreto o práctica de las medidas cautelares como eximente de la conciliación extrajudicial, desconoce el principio de legalidad"<sup>1</sup>.

Concluyó la Alta Corte que "En suma, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas. De modo que en estos casos no procederá el rechazo de la demanda, so pena de conculcarse los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia".

Así las cosas, no resulta viable acoger la medida previa propuesta por no allegarse el requisito de procedibilidad en comento cuando se solicitan medidas cautelares, incluso, cuando las mismas no resulten procedentes o, cuando aún no se ha prestado la respectiva caución, toda vez que no existe norma expresa que así lo establezca y, en palabras de la Corte, se quebrantaría el principio de legalidad, toda vez que no hay pena sin ley que la consagre.

En gracia de discusión, como quiera que la excepción propuesta no implica la terminación del proceso, el mismo continuará su trámite siendo una de las etapas a adelantar, precisamente la audiencia de conciliación.

Ahondando en más razones para mantener la decisión, en el evento en que el requisito de procedibilidad no se haya cumplido o se haya acreditado de forma imperfecta, como ocurre en el caso que nos ocupa, debido a que con la demanda se aportó el Acta de Conciliación, empero siendo convocante solamente el demandante JOSE VICENTE CRUZ VERA; no puede perderse de vista lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en varias oportunidades respecto a la prevalencia del derecho sustancial en norma procesal.

En punto, en Sentencia C-173/19, precisó:

*"Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio", que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas".*

En conclusión, es procedente continuar con el estudio de fondo del caso haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre la situación de orden formal

<sup>1</sup> Sentencia STC3028-2020. Sala Civil Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. 18 de marzo de 2020.

expuesta por los demandados, máxime cuando en el trámite del proceso las partes tendrán el espacio u oportunidad para conciliar la litis.

En consecuencia, no habrá lugar a revocar la decisión objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de auto de 13 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ**

(4)

Nº 1100131-03-021-2021-00040-00  
Febrero 12 de 2024

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo No. 110013103-021-2021-00040-00

(carpeta 01)

Con el fin de continuar el trámite, **se señala la hora de las 9:30 PM.**  
**del día 06**, **del mes de Junio**, **del año 2024**,  
para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G.  
del P.

Se relleva a las partes intervinientes que en la fecha señalada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEX LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

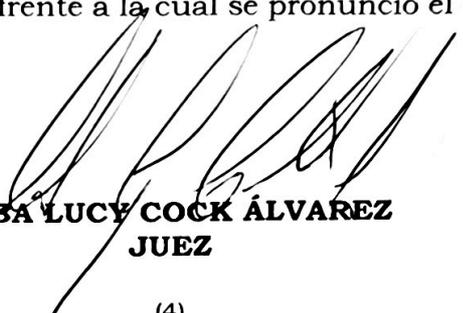
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo No. 110013103-021-**2021-00040-00**

(carpeta 07)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el demandado en reconvencción contestó la demanda propuesta por AYDE TORRES SAAVEDRA (a. 0007. C. 07), frente a la cual se pronunció el demandado (a. 0009. C. 07)

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8 am

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 17 6 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo seguido a continuación dentro del proceso declarativo** N° 110013103-021-2021-00379-00.

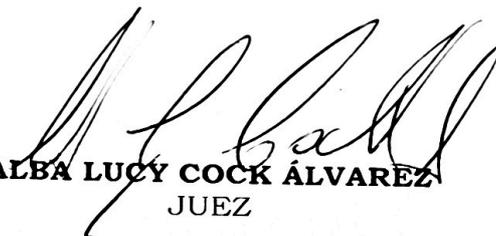
(cuaderno 3)

Remítase la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que por vía de compensación sea abonado a este Estrado Judicial.

Oficiese.

Cumplido lo anterior y con respuesta de parte de la Oficina Judicial de Reparto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ, D.C.,

**16 FEB 2024**

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00266 00 de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano DAVID ALEXSANDER MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.223.343 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-.

(Cuaderno 4)

El informe secretarial que obra en el archivo 0016, con el cual se indicó que la incidentada no ha hecho pronunciamiento frente al requerimiento dado en el auto del 1° de este mes y año (archivo 0011), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta el silencio de la entidad incidentada al requerimiento efectuado en auto del 11 de enero y 1° de febrero hogaño, se requerirá al representante legal o quien haga sus veces, señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO ([disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)) y a su superior jerárquico, señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR ([notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co)), en **TERCERA OCASIÓN**, para que informen quién es el encargado de dar cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en sede de tutela y a su vez, las razones por las cuales no se ha acatado con la orden impartida por esta judicatura en la sentencia del 11 de Octubre de 2022.

Por lo anterior, este Despacho, **DISPONE**:

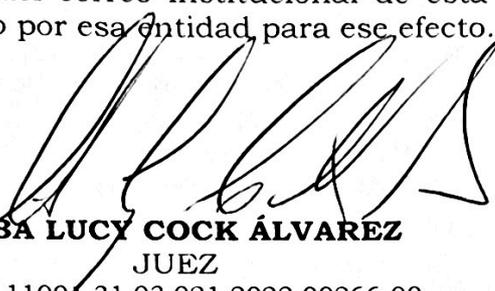
Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR POR TERCERA OPORTUNIDAD** al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO ([disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)) y a su superior jerárquico, señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR ([notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co)), a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 22 de octubre de 2022, a su vez, las razones por las cuales no se ha acatado con a lo allí dispuesto, dentro de la acción constitucional instaurada por ciudadano DAVID ALEXSANDER MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.223.343 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental, de la sentencia y del auto de primer requerimiento efectuado junto con su recibido.

Lo aquí dispuesto comuníquese al incidentante via mensaje de datos remitidos a través del correo institucional de esta sede judicial al correo electrónico indicado por esa entidad para ese efecto.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

ID N° 11001 31 03 021 2022 00266 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
dia siguiente hábil a la fecha del proveido emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 16 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00341-00.

(cuaderno 3)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto fechado 4 de septiembre de 2023, donde revocó el numeral 2° del auto de apremio y libró la orden de pago por las sumas deprecadas.

Notifíquese esta proveído, auto del Superior antes señalado y el mandamiento de pago en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 16 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00427-00.

(Cuaderno 1)

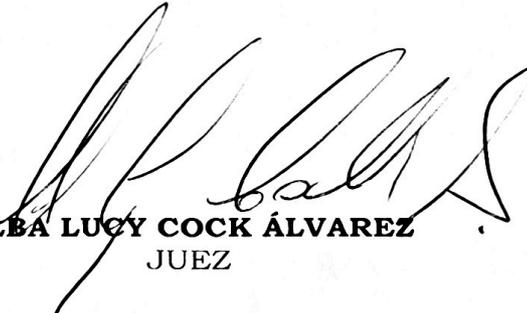
Al ser procedente lo solicitado en el escrito visto en el archivo 0038 de esta encuadernación digital, por Secretaría elabórense y páguese los títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho y con destino a este proceso a favor de la parte pasiva, previa verificación que no se encuentre embargado el remanente (art. 466 del C. G. del P.)

Es importante advertir que, si el depósito judicial, es igual o superior a los 15 SMLMV1, de conformidad a las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021, deberá ser siempre tramitado a través de la modalidad de abono en cuenta, en consecuencia, se requiere al procurador judicial de la parte interesada a efectos de suministrar la siguiente información y/o documentación:

- Nombre del banco donde posee la cuenta.
- Tipo de Cuenta (ahorro / corriente).
- Número de cuenta completo.
- Correo electrónico para notificación del Banco.
- Certificación Bancaria con fecha de expedición no superior a 30 días.

Se recuerda que los datos deben coincidir con el titular del título a pagar.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

<sup>1</sup> Numeral 5 Circular PCSJC21-15

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 16 FEB 2024

Proceso **Declarativo de Resolución de Contrato** N° 110013103-021-2022-00442-00.

La documental militante en los archivos 0046 a 0048, con la que el extremo actor pretende incluir una nueva prueba, el Despacho no la tiene en cuenta, toda vez que no se allegó dentro de la oportunidad procesal para ello (artículo 173 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

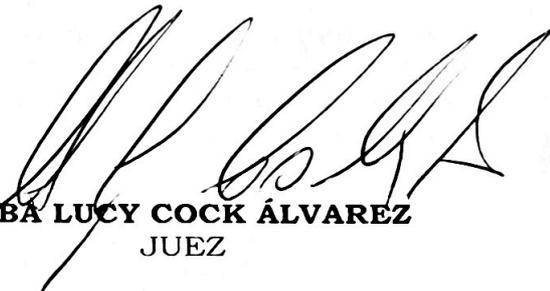
Bogotá, D.C., 16 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00108-00**  
(cuaderno 1)

Agréguense a las diligencias el oficio visto en el archivo 0035 procedente de la DIAN – División de Gestión de Cobranzas y su contenido póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Acútese recibo del anterior oficio y comuníquesele al remitente, que no es posible tener en cuenta el embargo informado, toda vez que el presente asunto fue terminado por pago total con auto del 19 de mayo de 2023 (archivo 0028). OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

16 FEB 2024

16 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00116-00.  
(cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0081, en donde mencionó la imposibilidad de elaborar y pagar los títulos judiciales conforme se dispuso en el proveído del 15 de enero pasado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta lo informado por Secretaría, se DISPONE:

1. Secretaría elabore la orden de pago títulos judiciales a favor de la sociedad que se indicó en el auto del 15 de enero de este año (archivo 0079).

2. Requierase a la parte demandada para que allegue los soportes correspondientes, con los cuales se acredite el descuento de las cuentas bancarias en que es titular y le fueron embargadas, junto con el monto de estas.

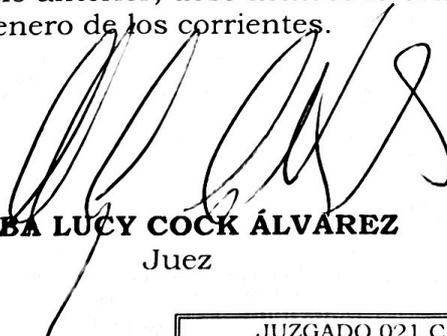
3. Es importante advertir que, si el depósito judicial, es igual o superior a los 15 SMLMV1, de conformidad a las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021, deberá ser siempre tramitado a través de la modalidad de abono en cuenta, en consecuencia, se requiere al procurador judicial de la parte interesada a efectos de suministrar la siguiente información y/o documentación:

- Nombre del banco donde posee la cuenta.
- Tipo de Cuenta (ahorro / corriente).
- Número de cuenta completo.
- Correo electrónico para notificación del Banco.
- Certificación Bancaria con fecha de expedición no superior a 30 días.

Se recuerda que los datos deben coincidir con el titular del título a pagar.

4. Cumplido con lo anterior, dese acátese lo ordenado en el numeral 2° del auto fechado 15 de enero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

<sup>1</sup> Numeral 5 Circular PCSJC21-15